



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DOQ/0436/2017

Recomendación 18/2018

Caso: Uso arbitrario de la fuerza pública y detención ilegal por parte de elementos de la Policía Municipal de Altotonga, Veracruz; así como afectaciones a la integridad del quejoso por tomar una muestra de sangre sin previo consentimiento.

Autoridad responsable: **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz. Fiscal General del Estado.**

Victimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la integridad y libertad personales.
Derecho a la intimidad.**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDH.....	4
III. Planteamiento del problema.....	5
IV. Procedimiento de investigación	6
V. Hechos probados	6
VI. Derechos violados	7
Derecho a la integridad personal.....	9
Derecho a la libertad personal	11
Derecho a la intimidad	12
VII. Reparación integral del daño.....	14
Compensación.....	15
Satisfacción.....	15
Garantías de no repetición	16
VIII. Recomendaciones específicas	17
IX. RECOMENDACIÓN N° 18/2018.....	17

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 18/2018**, que se dirige a las autoridades siguientes, en carácter de responsables:

2. **A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 fracción II y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción II, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 18/2018.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

6. El 10 de marzo de 2017, se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, escrito de queja signado por **V1**, quien manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz y de la Fiscalía General del Estado, manifestando lo siguiente:

“[...] me dirijo por este medio pues el día 6 de marzo del año en curso, fui privado de mi libertad de manera anticonstitucional, ilegal e injusta, ya que el día lunes 6 de marzo del año 2017, aproximadamente a las 01:20 de la mañana pasaba por el palacio municipal de la Ciudad de Altotonga, Ver., a bordo de mi unidad [...] color blanco de modelo atrasado, con dirección a mi domicilio, he de manifestar que iba escuchando música y con mis vidrios arriba justo como lo dicen los elementos policiacos en su parte informativo número [...] de fecha 06 de marzo del año en curso; continuando con la narración, nunca me di cuenta o escuché que me dijeran que me parara, continúe mi camino, escuché que hicieron disparos e inmediatamente sentí que me dolía la espalda a la altura del omoplato derecho pues una de esas balas me había alcanzado y herido, como consta en los documentos que anexo al presente consistente en copias simples de la carpeta de investigación [...], decidí pararme por temor a que siguieran disparándome y me llegaran a matar esto fue sobre la calle [...]; pues era evidente que no querían detener la trayectoria de mi vehículo, sino que querían privarme de la vida, al llegar estos

elementos de la policía municipal me dijeron que bajara del vehículo, por lo que sin ninguna resistencia lo hice con la finalidad de que no me ejecutaran, me llevaron a los separos, varias horas después me llevaron a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Distrito Judicial Jalacingo, Ver., donde, me dijeron que le llamara a un abogado por lo que me comuniqué con mi defensor el cual me manifestó que no aceptara ni dijera nada hasta que él llegara, sin embargo, el personal de la Fiscalía me indicaron que cooperara que ellos sólo hacían su trabajo que mi abogado ya venía [...] me dijeron que cooperara y ante lo aterrado que estaba pensando que si no accedía me podían hacer algo, me indujeron a aceptar que tomaran la muestra sin estar de acuerdo, y sin estar presente mi abogado, ahora después de que me leyeron mis derechos como inculpado, y después de que mi abogado me informara de mis derechos no estoy de acuerdo la forma para conseguir que accediera a que me tomaran la muestra de sangre máxime que mi abogado defensor no se encontraba presente, por lo que ante estos hechos rebosantes de injusticia me veo en la necesidad de solicitar su amable intervención a fin de que no me sigan menoscabando mi derechos fundamentales a un debido proceso legal y a no tener que estar retenido de manera ilegal y al acceso a la justicia, pues se ocupó exceso en la fuerza pública al ser detenido, incluso fue evidente las intenciones de los policías de privarme de la vida, pues la bala me dio en la parte del omoplato por la espalda por lo que posiblemente la bala iba dirigida hacia la cabeza o alguna zona vital, por lo antes expuesto le ruego tome cartas en el asunto, quedo de Usted con la firme convicción de que se dará la debida atención al presente [...]" [Sic]¹.

7. El 04 de agosto de 2017, V1, compareció ante personal de la Segunda Visitaduría General de este organismo y manifestó lo siguiente:

"[...] El día lunes seis de marzo de dos mil diecisiete, siendo aproximadamente la una y veinte de la mañana, regresaba de la Localidad Vega de Comales, perteneciente al Municipio de Altotonga, Veracruz, toda vez que había realizado actividades encomendadas por su patrón, quien tiene una maquiladora, refiere que por la circulación de las calles de Altotonga, Veracruz [...] pasó por la calle donde se encuentra como referencia un negocio [...]... continuó con su camino, pasando por la calle donde se ubica el Parque de la ciudad, encontrándose en la esquina una Mueblería [...], lo señala así, toda vez que no conoce el nombre de las calles, al encontrarse exactamente enfrente a las instalaciones que ocupa la Comandancia de la Policía, misma que se encuentra en la parte de atrás del Palacio Municipal, se da cuenta de una patrulla estacionada con

¹ Fojas 2 y 3.

*elementos policiales a bordo, y en ese momento disparan del lado del copiloto, cayendo de manera inmediata los vidrios de dicha ventanilla, continúo mi camino dada la circulación que llevaba, en esos instantes me siguen disparando, deteniendo el vehículo en que circulaba metros más adelante, esto es a la altura del Salón [...], donde los elementos policiales, los cuales eran aproximadamente quince y que se transportaban en dos vehículos patrulla, aún estando ya detenido completamente, me siguieron disparando, por lo que yo me bajo de mi vehículo [...] color blanco modelo atrasado, y al hacerlo se acercan varios elementos policiales, y uno de ellos me dice “bájate hijo de tu puta madre”, a lo que le respondí, que ya me habían pegado mostrándole mi camisa y mi mano cubierta de sangre, diciéndome que entregara el arma que traía y le respondí **no porto arma, no traigo ningún arma** y si la tuviera estaría en el vehículo, en ese momento, los demás elementos que estaban le dicen al primero “ya déjalo porque es esposo de la señora que nos da comer” de manera inmediata **me detienen**, me esposan y me suben a golpes a una patrulla [...], pude darme cuenta que los elementos policiales ingresaron a mi vehículo, destruyendo el interior, después de eso, iniciamos camino hacia la Comandancia Municipal, donde al llegar, sin haberme bajado de la patrulla, se escucha en la radio de los policías que el Comandante **les ordena llevarme al Hospital**, dado que previamente informaron por la misma vía que llevaban un detenido herido, por lo que de manera inmediata **me llevan al Hospital General de Altotonga**, donde me revisan la herida de bala que tenía a la altura del hombro, después de eso, me llevan a la Comandancia, ya estando dentro de dicho lugar, y al estar entregando mis pertenencias como mi cinturón, mi cartera, mi celular, elementos policiales que me detuvieron (todos) comenzaron a discutir entre ellos, echándose la culpa uno al otro, diciendo cosas como “**con qué iban a comprobar porque me habían disparado**”, después de eso me ingresan a los separos de la Comandancia, sin decirme qué había hecho con exactitud, cabe aclarar que en ningún momento me encontraba en estado de embriaguez, como ya dije regresaba de realizar labores de trabajo[...] puntualizando que en mi vehículo, en el asiento del copiloto traía una botella cerrada, misma que pasé a comprar a una vinatería que se encuentra en el camino [...]” [Sic]².*

II. Competencia de la CEDH

8. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 15, 16, 17, 26, 167 y 168 del Reglamento Interno de esta Comisión.

² Fojas 169-171.

9. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

10. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos a la integridad y libertad personales, así como al derecho a la intimidad.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz y de la Fiscalía General del Estado.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en los municipios de Altotonga y Jalacingo, respectivamente.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 06 de marzo de 2017 y la solicitud de intervención de este Organismo fue realizada cuatro días después. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno.

11. Por lo anterior se surte la competencia de esta Comisión. Además, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

12. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos³, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos.

³ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17, 27, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

13. Como resultado de la investigación, se debe dilucidar lo siguiente:

13.1 Si el 06 de marzo de 2017, Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, lesionaron la integridad personal de V1 y, posteriormente, lo detuvieron de manera ilegal.

13.2 Si personal de la Fiscalía Tercera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Distrito Judicial con sede en Jalacingo, Veracruz, tomó una muestra de sangre del señor V1 sin su previo consentimiento.

IV. Procedimiento de investigación

14. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:-

- Se recabó la queja de V1 y fue examinado por el Médico Legista de este Organismo
- Personal de este Organismo se trasladó al lugar de los hechos en donde realizó una inspección ocular.
- Se recabaron testimonios de las personas que viven cerca del lugar de los hechos.
- Se solicitaron los informes correspondientes al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz y al Fiscal General del Estado.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, al Secretario de Salud del Estado.
- Se llevó a cabo el análisis de los informes vertidos por las autoridades señaladas como responsables.

V. Hechos probados

15. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

15.1 El 06 de marzo de 2017, elementos de la Policía Municipal de Altotonga, Veracruz, dispararon a V1 y lesionaron su integridad personal; además lo detuvieron ilegalmente.

15.2 El 06 de marzo de 2017, personal de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Distrito Judicial con sede en Jalacingo, dependiente de la Fiscalía General del Estado violentó el derecho a la intimidad personal del quejoso al tomar una muestra de sangre sin su previo consentimiento.

VI. Derechos violados

16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁴

17. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁵ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁶

18. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁷

19. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁸

⁴ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

20. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

i) La Fiscalía General del Estado obstaculizó la investigación de violaciones a derechos humanos

21. Como consecuencia de la detención del quejoso y su puesta a disposición, la Fiscalía Tercera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Distrito Judicial con sede en Jalacingo, Veracruz, inició la Carpeta de Investigación. Al ser entrevistado VI, interpuso formal denuncia en contra de elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, misma que fue remitida a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Hechos de Corrupción de esta ciudad capital.

22. Con motivo de lo anterior, este Organismo solicitó a la Fiscalía General del Estado su colaboración para tener acceso a la Carpeta de Investigación que se haya radicado en la Fiscalía Especializada con la finalidad de obtener mayores elementos de prueba que permitieran perfeccionar la documentación e investigación de las violaciones a derechos humanos. No obstante, mediante oficio de fecha 09 de marzo de 2018, el Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, remitió el oficio signado por Fiscal Décimo Especializado en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, con el cual informó **que no era procedente** poner a la vista de este Organismo la Carpeta de Investigación iniciada en esa Fiscalía con motivo de la remisión de la indagatoria, para no quebrantar la secrecía, en estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo 348 del Código Penal para el Estado de Veracruz y porque conforme a lo dispuesto por el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no es parte de la Carpeta de investigación.

23. El 06 de abril de 2018, personal actuante de este Organismo se comunicó con personal de la Coordinación de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a quien se le explicó la relevancia de acceder al contenido de la Carpeta de Investigación, pero nuevamente se obtuvo respuesta negativa.

24. Al respecto, esta Comisión reitera que su objetivo en este caso comprende verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos. En ese sentido, la negativa de la Fiscalía General del Estado ha obstaculizado la

documentación e investigación del caso al impedir el acceso a la Carpeta de Investigación. Su consulta es relevante porque el fondo de la denuncia versa sobre los mismos hechos que aquí se investigan.

25. En efecto, conforme a las disposiciones legales aplicables al proceso penal, este Organismo no tiene la calidad de parte en la Carpeta de investigación. Sin embargo, su objetivo no es el de intervenir en cuanto al fondo del asunto ni revelar su contenido.

26. Contrario a ello, por mandato Constitucional, la encomienda de la CEDH es conocer e investigar violaciones a derechos humanos, teniendo facultad legal suficiente para solicitar información a las autoridades que, aunque no estén involucradas directamente como responsables, puedan ofrecer datos que ayuden a esclarecer los casos que se investigan, como lo es el Fiscal Décimo Especializado en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos. Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y demás aplicables de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 57 fracción XII, 142 y 146 de su Reglamento Interno.

27. En esta tesitura, la Fiscalía obstaculizó la efectiva tutela de los derechos humanos que por imperio del artículo 1º Constitucional tiene la obligación de respetar, proteger y **garantizar**, ello a través de su colaboración para con este Organismo.

Derecho a la integridad personal

28. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

29. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos⁹.

30. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. A criterio de este

⁹ Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

Organismo Protector de Derechos Humanos, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

31. En el presente caso, se demostró que la madrugada del 06 de marzo de 2017, vía radio el Policía Municipal solicitó apoyo por radio a sus compañeros policiacos, indicándoles que una persona, que conducía un vehículo color blanco, había realizado detonaciones con arma de fuego frente a las instalaciones del Palacio Municipal. Por ello, en las calles principales del municipio, varios elementos iniciaron la búsqueda, localización y persecución de dicho vehículo. Al localizarlo, solicitaron al conductor que detuviera la marcha y, al no hacerlo, el elemento arbitrariamente disparó hacia el vehículo conducido por VI para detener su marcha, lo que derivó en la afectación a su integridad personal.

32. La Corte IDH sostiene que el uso de las armas de fuego, para el cumplimiento de funciones de seguridad pública no es, por sí mismo, contrario al paradigma de los derechos humanos¹⁰. Sin embargo, para que el uso de las armas de fuego sea legítimo debe revestir ciertos requisitos (legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad)¹¹; y ser la última opción del agente de seguridad para alcanzar la finalidad que éstos persiguen.

33. En el caso, el uso de las armas de fuego no estaba justificado porque la finalidad perseguida era detener un vehículo conducido de manera temeraria. Esto ya no era una medida idónea ni necesaria, porque nunca medió una agresión previa y de la misma magnitud; además la agresividad con que los servidores públicos se dirigieron quedó evidenciada con las placas fotográficas en donde se observan diversos daños por impacto de bala ocasionados al vehículo del quejoso¹².

34. La afectaciones a la integridad del quejoso se comprueban con los siguientes documentos: i) Reporte de salud de fecha 06 de marzo de 2017, elaborado por el Técnico Superior Universitario en Urgencias Médicas, ii) Pericial de lesiones de 06 de marzo de 2017, signado por el Perito Médico Forense, y iii) Certificado Médico de fecha 15 de marzo de 2017, signado por el Médico Legista adscrito a esta Comisión. Siendo que los últimos dos fue certificada una **lesión causada por proyectil de arma de fuego**.

¹⁰Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 262.

¹¹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 3153/2014. Sentencia de la Primera Sala de 10 de junio de 2015, p. 40.

¹² Fojas 76-81.

35. En esa tesitura, esta Comisión considera que la evidencia descrita anteriormente es suficiente para acreditar que VI fue víctima de actos que dañaron su integridad física y que se atribuyen a elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

Derecho a la libertad personal

36. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. A nivel internacional, el primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos¹³. Según el artículo 9 de ésta, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

37. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)¹⁵, señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la Ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

38. Al respecto, el artículo 16 de la CPEUM establece tres hipótesis normativas por las que el derecho a la libertad personal puede ser restringido, siendo éstas: la detención mediante orden emitida por autoridad competente, flagrancia o caso urgente.

39. En ese sentido, la detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

40. En el caso que nos ocupa, está demostrado que, el 06 de marzo de 2017, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, detuvieron ilegalmente al señor VI. Esto es así, porque los servidores públicos argumentaron que el quejoso conducía temerariamente un vehículo y realizó detonaciones con arma de fuego frente al Palacio Municipal; esto motivó una persecución y su eventual detención. Sin embargo, su actuación no se encuentra justificada, toda vez que no hay evidencia de que haya realizado detonaciones hacia el Recinto Municipal y **no demostraron que portara un arma de fuego.**

¹³ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

¹⁴ Artículo 9. Cabe señalar que México se adhirió a dicho instrumento internacional el 23 de marzo de 1981, mismo que entró en vigor el 23 de junio de 1981.

¹⁵ Artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

41. A mayor abundamiento, cabe mencionar que los elementos aprehensores incurrieron en distintas contradicciones. El oficio de puesta a disposición manifestaron que al solicitar a V1 que detuviera la marcha del vehículo éste disparó hacia ellos; pero, en el informe rendido a este Organismo omiten dicha parte y se limitan a indicar que el quejoso les “aventó” el vehículo.

42. Además, en las declaraciones ministeriales rendidas por los elementos no mencionaron que el quejoso les hubiera disparado con algún arma cuando le solicitaron que se detuviera y mucho menos que hayan utilizado sus armas de cargo para repeler alguna agresión. Incluso, a preguntas expresas del Fiscal Investigador negaron que en la detención de Alarcón Guevara se hubieran utilizado armas de fuego. Pero ante esta Comisión lo aceptaron.

43. Por otro lado, en su declaración manifestó que el día de los hechos, se encontraba de guardia en los bajos del Palacio Municipal y **escuchó** dos detonaciones de arma de fuego, pero **no vio hacia donde fueron dirigidos**, y que el vehículo iba a alta velocidad y **no vio quien era su conductor**, quien **llevaba los vidrios arriba** y con música a alto volumen. A ello se suma que luego de haber realizado una revisión al quejoso y al vehículo que conducía e inspeccionar el lugar de los hechos **no encontraron arma de fuego alguna**.

44. Lo anterior se robustece con el testimonio aportado por un vecino del lugar de los hechos, quien manifestó haber escuchado detonaciones realizadas con arma de fuego accionadas por Policías que al parecer estaban siguiendo a una persona, logrando escuchar que un elemento le dijo a otro que la persona a la que le dispararon no llevaba pistola y entonces empezaron rápidamente a buscar o levantar cosas del suelo.

45. Por lo tanto, al no demostrar que se actualizó alguna hipótesis legal o constitucional para llevar a cabo la detención del quejoso, se determina que los elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, detuvieron ilegalmente a V1.

Derecho a la intimidad

46. La Corte IDH sostiene que la protección de los derechos humanos parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona. Éstos no pueden ser

legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público, porque son esferas individuales que el Estado no puede vulnerar¹⁶.

47. En este sentido, la intimidad se trata del derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, sus posesiones y su correspondencia.

48. De este modo, la intimidad y la vida privada únicamente puede restringirse por una autoridad explícitamente legitimada para ello, y por las causas y en las formas previstas por la ley. De acuerdo a la interpretación de la Primera Sala de la SCJN este derecho fundamental está vinculado a la protección del “cuerpo”, por ser un espacio de acceso reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima¹⁷.

49. En efecto, la práctica de las intervenciones corporales, pueden generar riesgos para la integridad física, generalmente, implican una considerable limitación a la intimidad, pueden comprometer la dignidad humana y, además, pueden afectar la libre determinación¹⁸.

50. En este sentido, el consentimiento de la persona es esencial en la práctica de algunas diligencias para revestirlas de legitimidad. De otro modo, las interferencias en la esfera jurídica de la persona se vuelven arbitrarias.

51. Así, cuando se garantiza el consentimiento informado, se protege el derecho de las personas a decidir libremente si desean someterse o no a un acto. Además, funciona como un mecanismo fundamental para lograr el respeto y garantía de otros derechos conexos como la dignidad humana; la libertad personal; la integridad personal; la vida privada y familiar¹⁹.

52. En el caso, quedó demostrado que el Perito Médico Forense y el M.D, Fiscal Tercero adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia con sede en Jalacingo, violentaron la intimidad de V1 al omitir solicitar su previo consentimiento para tomarle una muestra de sangre.

53. Lo anterior se acreditó con el formato de consentimiento que corre agregado al expediente y el informe rendido por los servidores públicos quienes manifestaron que V1 dio su consentimiento, pero que posteriormente cambió de opinión y no quiso firmar. Esto demuestra que

¹⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-6/86, párr. 21, y Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 120.

¹⁷ Cfr. SCJN. Amparo directo 23/2013, sentencia de la Primera Sala del 21 de agosto de 2013, p. 74.

¹⁸ Bedoya Sierra, L. *“La limitación de los derechos fundamentales en el sistema acusatorio colombiano”*. Medellín: Librería Jurídica Comlibros, 2008.

¹⁹ Recomendación 35/2017.

la autoridad primero tomó la muestra de sangre y posteriormente le pidió su consentimiento, lo que contraviene lo establecido por el artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual refiere que la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos y se deberá **informar previamente** a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras.

54. Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión determina que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, antes citados violentaron la integridad y libertad personales del quejoso, así como su derecho a la intimidad, contraviniendo lo establecido en el artículo 1 y 16 de la CPEUM; 5.1 y 7.1 de la CADH; 5 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 y 9 del Pacto IDCP.

VII. Reparación integral del daño

55. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

56. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

57. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Compensación

58. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. Entre ellos, el daño emergente producido por el hecho victimizante, que debe concederse de forma proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

59. A través de las reparaciones, se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados²⁰. Por ese motivo, la compensación derivada del daño emergente no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²¹. Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamento, servicios médicos, servicios psicológicos y sociales.

60. En el caso, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, deberá girar instrucciones para que se realicen y lleven a cabo todas y cada una de las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces para que le sea pagada una indemnización justa y proporcional, a manera de compensación, a VI, por las afectaciones causadas a su integridad física y los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de su propiedad.

Satisfacción

61. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Presidente Constitucional Municipal de Altotonga, Veracruz y el Fiscal General del Estado deberán girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad

²⁰ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párrafo 225

²¹ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.

Garantías de no repetición

62. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

63. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

64. Bajo esta tesitura, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento, de Altotonga, Veracruz y el Fiscal General del Estado deberán girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la integridad y libertad personales, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

65. En lo sucesivo la Fiscalía General del Estado deberá evitar la obstaculización de las investigaciones sobre violaciones a derechos humanos que realiza esta Comisión.

66. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Precedentes

67. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación al derecho humano a la libertad e integridad personales, existen un sin número de casos y Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: **04/2015, 07/2015, 32/2016, 34/2016, 36/2016, 37/2016, 22/2017 y 12/2018.**

VIII. Recomendaciones específicas

68. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 18/2018

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA, VERACRUZ P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se realicen y lleven a cabo todas y cada una de las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces para que le sea pagada una indemnización justa y proporcional, a manera de compensación, a V1, por los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de su propiedad.
- b) Se inicie una investigación interna de manera diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos por las violaciones a derechos humanos demostradas en el presente caso.
- c) Se capacite eficientemente a los elementos de la Policía Municipal en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre la libertad e integridad personales.
- d) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se inicie una investigación interna de manera diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos por las violaciones a derechos humanos demostradas en el presente caso.
- b) Se capacite eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre la integridad personal.
- c) En lo sucesivo se evite la obstaculización de las investigaciones y documentación sobre violaciones a derechos humanos que realiza esta Comisión, así como cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

A AMBAS AUTORIDADES:

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA